



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, octubre once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00038-00
Demandante:	DELLY RAMIREZ NORIEGA (SINDY VILLADIEGO RAMIREZ Q.E.P.D.)
Demandado:	RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A

En atención a los memoriales que anteceden, mediante el cual las partes demandante y demandada de común acuerdo allegan al proceso solicitud de terminación del proceso de marras, en virtud de la transacción celebrada por ellos, la cual se radicó en este Juzgado a través de los emails jorgealinegreterodriguez@gmail.com y rafadu_07@hotmail.com de fechas 10 de octubre de 2023 respectivamente. Ver:

Fwd: Transacción proceso laboral

jorge ali negrete rodriguez <jorgealinegreterodriguez@gmail.com>
Mar 10/10/2023 3:45 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (601 KB)
Documento (7).pdf;

RAD. 2022 00038 00

Rafael DUEÑAS <rafadu_07@yahoo.es>
Mar 10/10/2023 3:45 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (686 KB)
TRANSACCION DELLY RAMIREZ.pdf;

Por lo anterior esta agencia civil analizará la solicitud presentada por los apoderados de las partes en forma simultáneamente, en la que solicitan se dé aprobación al acuerdo transaccional presentado, a efectos de determinar si el documento aportado como tal, se encuentra ajustado a derecho y versa sobre las pretensiones objeto de litigio, para lo cual nos apoyamos en lo reglado en el Art., 145 del C.S.T.¹, y en lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., el cual prevé las condiciones del acuerdo transaccional para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga efecto de terminar el proceso anticipadamente, así:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."

(...)

El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción

¹ ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo."

Tanto la transacción como la conciliación son definidos como medio alternativos de solución de conflictos, cuya finalidad es poner fin a una contienda jurídica dentro del derecho laboral, ya sea dentro de un procesal o extraprocesalmente. Es así, que el artículo 15 del C.S.T., prescribe que es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles; en igual sentido, el artículo 53 Constitucional consagra la facultad de conciliar y transigir, únicamente, sobre derechos inciertos y discutibles. Pertinente resulta señalar, que se entiende por derechos ciertos e indiscutibles aquellos cuyos requisitos previstos para su exigibilidad están acreditados, es decir, sus supuestos fácticos, o cuando determinada su existencia, no produce duda ni controversia alguna.

Ahora bien, el Art., 13 del C.S.T.², establece que *"Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo,"*

Por su parte el Art., 15³ de la misma obra, consagra que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia **CSJ AL1761-2020⁴**, precisó:

"En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador."

Ahora, en el contrato de transacción, las partes consignaron en el segundo párrafo:

La demandante **DELLY ROSA RAMIREZ NORIEGA** y Red de Servicios de Córdoba S.A., acuerdan transigir todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por la primera a la segunda, en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000)**

² MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.

³ VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles

⁴ Radicado n.º 75825 Magistrado ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Se observa del documento arrimado que la transacción pretende transigir conceptos derivados de los hechos y pretensiones de la demanda, resaltando las partes recíprocamente que, están a paz y salvo por todo concepto. Así mismo se evidencia de los hechos de la demanda y de las pretensiones invocadas en ella que, no existen conceptos ciertos e indiscutibles que impidan la procedibilidad del acuerdo transaccional.

Al respecto la C.S.J. auto **AL1129 – 2021**⁵, Sala de Casación Laboral, definió:

"Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo. (Subrayas nuestras).

En este orden de ideas, claramente se otea que el concepto aquí transado por las partes obedece a todas las pretensiones de la demanda que se reclaman a la demandada, que se relacionan con las prestaciones sociales como primas, cesantías, e intereses sobre las cesantías, y vacaciones que presuntamente pudo haber devengado la demandante, sin embargo, como se anotó previamente son derechos inciertos discutibles, toda vez que aún no se finiquitan las etapas procesales indicadas en el C.P.L, que a la postre determinará su declaración o no.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral CSJ AL1055-2021⁶, retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones, siempre y cuando se satisfagan los requisitos propios para ello:

"De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

*Aunado a ello, **la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia;** y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la*

⁵ AL1129-2021 Radicación n.º 75833 Magistrada ponente ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA Acta 004

⁶ AL1055-2021 Radicación n.º 87774 Acta 10 Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA Bogotá, D. C. 17 de marzo de 2021.

verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Así las cosas, revisado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de cara a lo expuesto anteriormente, se avizora con claridad que se cumplen con los requisitos legales expuestos, pues **(i)** entre las partes existe un derecho litigioso eventual y pendiente de resolver en primera instancia; **(ii)** lo transado configura un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** del acuerdo allegado se evidencia que las partes por intermedio de sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicha manifestación, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, **(iv)** existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

En este orden de ideas, no existe causal que impida la aprobación del acuerdo transaccional en la forma y términos planteada, por ello, en observancia de lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de naturaleza laboral en virtud del artículo 145 del C.S.T. colofón, se aprobará el acuerdo transaccional presentado por las partes, declarando así mismo la terminación del presente proceso, y su consecuente archivo. Y se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes intervinientes en este asunto, conforme lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente asunto, por transacción tal como se anotó previamente.

TERCERO: SIN costas por renuncia expresa de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA